

# NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 13 de Abril de 2021

Citar este número al responder: [0712-312692021]

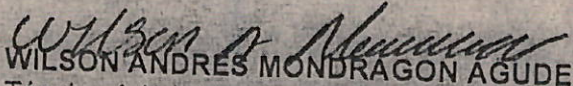
Señor  
**HERNÁN ANTONIO ARBOLEDA COGOLLO**  
Sector Perafan  
Corregimiento de Montebello  
Coordenadas: 3°28'11.754" Norte y 76°32' 54.671"  
Municipio de Santiago de Cali - Valle del Cauca.

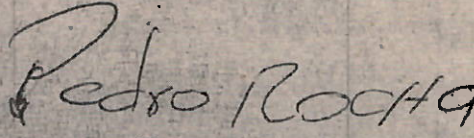
De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por **aviso** al señor **HERNÁN ANTONIO ARBOLEDA COGOLLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.416.747, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO CARGOS" del 05 de Octubre de 2018, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO CARGOS" del 05 de Octubre de 2018

Atentamente,

  
**WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO**  
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

  
21-04-2021

Proyectó: Alejandro Quintero Aquite – Estudiante de derecho Universidad Santiago de Cali

Archívese en: 0712-039-005-044-2018



NO ARD



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016; y,

**CONSIDERANDO:**

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente número 0712-039-005-044-2018, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se adelanta contra del señor HERNAN ANTONIO ARBOLEDA COGOLLO, identificado con cedula de ciudadanía No 94.416.747, por la presunta afectación a los recursos suelo y Bosque.

Que obra en el citado expediente, el Auto del 03 de julio de 2018, notificado el 09 de julio de 2018, mediante el cual se declaró iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor HERNAN ANTONIO ARBOLEDA COGOLLO, identificado con cedula de ciudadanía No 94.416.747, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

*“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1º:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2º:** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

*“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 6

*conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

*"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."*

Que atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

#### DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por el señor HERNAN ANTONIO ARBOLEDA COGOLLO, identificado con cedula de ciudadanía No 94.416.747, consistente en realizar la tala pareja de especies forestales como Aguacatillo, Mortiño, Arrayan y Drago con CAPs entre 18 y 45 cm y alturas en 3 y 5 metros en un área de 400m<sup>2</sup> aproximadamente (afectando 150 árboles del bosque seco tropical) en consecuencia explanación, así como la adecuación de terreno en un área aproximada de 300 m<sup>2</sup> para la siembra de frijol, plátano, yuca, maní y piña donde existe algunos árboles frutales (Mango, Limón y Guayabos) en el predio ubicado en las coordenadas geográficas 3° 28'11.754" N 76° 32'54.671"O del sector Perafan, Corregimiento de Montebello del municipio de Santiago de Cali, que se encuentra dentro del Ecoparque Cerro de las Tres Cruces Bataclan, presuntamente infringiendo la siguiente normatividad:



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Decreto 1076 de 2005

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Artículo 2.2.2.1.2.11. Suelo de protección. Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional. (...).

Resolución DG. No. 526 de 2004, "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada"

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.
2. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información (...).

Acuerdo 018 de 1998 o Estatuto de Bosques de la CVC

ARTICULO 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 6

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".*

*"Artículo 26°. - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".*

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley:

*"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Formular contra el señor HERNAN ANTONIO ARBOLEDA COGOLLO, identificado con cedula de ciudadanía No 94.416.747, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia:

Realizar la tala pareja de especies forestales como Aguacatillo, Mortiño, Arrayan y Drago con CAPs entre 18 y 45 cm y alturas en 3 y 5 metros en un área de 400m<sup>2</sup> aproximadamente (afectando 150 árboles del bosque seco tropical) en el predio ubicado en las coordenadas geográficas 3° 28'11.754" N 76° 32'54.671"O del sector Perafan, Corregimiento de Montebello del municipio de Santiago de Cali, que se encuentra dentro del Ecoparque Cerro de las Tres Cruces Bataclan, así como explanación sin la respectiva Autorización, presuntamente infringe lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.5.6 y 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 y en el Artículo Primero de la Resolución DG. No. 526 de 2004.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 6

Adecuación de terreno en un área aproximada de 300 m<sup>2</sup> para la siembra de frijol, plátano, yuca, maní y piña donde existe algunos árboles frutales (Mango, Limón y Guayabos) en el predio ubicado en las coordenadas geográficas 3° 28' 11.754" N 76° 32' 54.671" O del sector Perafan, Corregimiento de Montebello del municipio de Santiago de Cali, que se encuentra dentro del Ecoparque Cerro de las Tres Cruces Bataclan, presuntamente infringe lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo 018 de 1998 o Estatuto de Bosques de la CVC.

**SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo al señor HERNAN ANTONIO ARBOLEDA COGOLLO, identificado con cedula de ciudadanía No 94.416.747 o a su apoderado legalmente constituido, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.

**TERCERO:** Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 1º.** Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

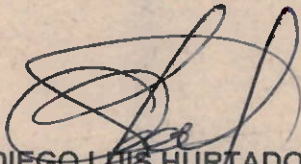
**Parágrafo 2º.** Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el número 0712-039-005-044-2018.

**Parágrafo 3º.** Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**CUARTO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los **05 OCT. 2018**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**Diego Luis Hurtado Anizares**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Paula Jimena Jaramillo - Contratista - DAR Suroccidente  
Proyecto: Diana Marcela Dulcey - Profesional jurídico Especializado - Dar Suroccidente  
Revisó: Ing. Diana Loaiza Cadavid - Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Lili- Meléndez- Cañaveralejo- Cali



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Archivese en Expediente No 0712-039-005-044-2018.

PROS. 110 2 8

9044